



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCION</b>      | TUTELA                                                                                                                                                  |
| <b>ACCIONANTE</b>  | GALVIS CORREA DE ANGEL                                                                                                                                  |
| <b>ACCIONADA</b>   | DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL Y PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -                                                                        |
| <b>VINCULADOS</b>  | FISCALIA 40 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN, JUZGADO 104 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN y el MUNICIPIO DE MEDELLIN |
| <b>RADICADO</b>    | 05001 31 03 001 <b>2022 00323 00</b>                                                                                                                    |
| <b>PROVIDENCIA</b> | SENTENCIA No. 138                                                                                                                                       |
| <b>TEMA</b>        | DERECHO DE PETICION, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y UNIDAD FAMILIAR                                                                                  |

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor GALVIS CORREA DE ANGEL quien actúa a través de apoderado judicial contra la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL Y PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

**II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN**

Manifiesta la parte actora que, el día 3 de agosto del año en curso su representado fue detenido. Luego de la legalización de captura e imputación de cargos, fue recluido en los calabozos del Bunker de la Fiscalía.

A su juicio, la detención prolongada en este tipo de establecimientos va en contra vía de los fines propuestos de resocialización y/o rehabilitación del interno debido a que en materia de detención ello debe ser transitorio. Lo antelado para afirmar que, desde el momento de la diligencia no ha sido trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista de Medellín donde prioritariamente se le garantizaría el tratamiento penitenciario.

Dada la premura del traslado, elevó derechos de petición ante la Fiscalía 40 Especializada y el INPEC para que procedieran con la remisión del recluso al centro correspondiente, sin respuesta alguna.

### **III LAS PETICIONES**

De acuerdo con lo antes señalado, solicita al Despacho se ordene a las entidades accionadas a que proceden con el traslado inmediato de su representado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista de Medellín para que allí se desarrolle su proceso de resocialización y tratamiento penitenciario.

### **IV ACTUACIÓN PROCESAL**

El 7 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, en dicha decisión se ordenó la vinculación de la FISCALÍA 40 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN y el JUZGADO 104 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, así también, practicar la debida notificación de los sujetos intervinientes, correr el traslado de la demanda, para que en el término de ley ejercieran su derecho de defensa y debido proceso, aportando las pruebas pertinentes.

En acto posterior, se ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **I. De la competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una

entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

## **II. Aspectos generales de la acción de tutela.**

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **III. Del derecho constitucional fundamental vulnerado. El de petición.**

Este derecho se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades – excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

El derecho de petición es de aplicación inmediata (Artículo 85 de la C.P.) y está desarrollado en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título correspondiente a ésta prerrogativa consignada en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.). De este modo, en

el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), dispuso que:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De conformidad con este derecho, en el evento que se infrinjan las disposiciones en comento, le incumbe al Juez de tutela ordenar que se respondan las peticiones que se hagan, aunque, cabe aclarar, que quien debe contestar tiene una facultad discrecional, aunque razonable, para orientar el contenido de su pronunciamiento.

Es justamente por lo anterior que en el marco del derecho de petición no puede ordenarse a las entidades o personas llamadas a responder, por ejemplo, “*que pague o no pague*” cierta prestación, o que “*realice o no realice cierta obra*”, sino simplemente ordenarle que “*responda*” y que lo haga oportunamente, como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional (cfr. Sentencia 2022 de marzo 10 de 1995). Por eso el no contestar o, hacerlo tardíamente es como mínimo una forma elemental de falta de respeto y cortesía.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2000 y T-985 de 2001, se ha pronunciado de manera reiterada acerca del núcleo esencial del derecho de petición y lo ha conectado con la obligación de “*emitir una resolución pronta, oportuna y de fondo de lo planteado, de manera clara, precisa, congruente y orientada a la solución del caso*”. Si todo en conjunto no se cumpliera se entraría a violar el derecho de petición.

#### **IV. De la protección constitucional para las personas privadas de la libertad.**

Las ordenes de traslado de los reclusos son adoptadas mediante actos administrativos, por consiguiente, la regla general para atacar dichas decisiones corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, de esta manera, la acción de tutela se torna improcedente para controvertir decisiones de índole público habida cuenta que propiamente el ordenamiento jurídico dispuso otras vías procesales diferentes para ese cometido.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo la acción de tutela un mecanismo subsidiado el amparo esta raizado a la presunción de un derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría estar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra cosa que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales<sup>1</sup>

Es por esta razón que le corresponderá al juez de tutela ponderar y establecer a la luz de cada caso en concreto, si la acción se promovió bajo los indicativos legales y jurisprudenciales de tal modo que se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada.

Así las cosas, ha de concluirse que, por existir una relación especial de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad, surgen de ahí unos derechos y deberes que de manera recíproca deben ser resguardados como son la limitación y restricción de derechos al interno, aclarándose al respecto que, estos no son de ninguna manera suspendidos si no que resultan limitados y, la obligación del Estado de su protección y cuidado.

Es por lo anterior, que se ha reconocido que las restricciones que se impongan a la garantía constitucional deben ser estrictamente necesarias para lograr los fines de la pena y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de los establecimientos de reclusión, por consiguiente, las decisiones que se adopten con relación a la misma deben fundamentarse en estrictos criterios de razonabilidad y proporción con el fin de evitar una mayor afectación al proceso resocializador. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencias T-797 de 2013, T-022 de 2017 y T-153 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-444 de 2017.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Sentencia de Tutela Primera Instancia

Radicado 05001 31 03 001 2022 00323 00

## V. De la competencia de traslados de los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios.

La facultad de traslado está estrictamente atribuida al Instituto Nacional y Carcelario INPEC quienes gozan de la facultad de ordenar los traslados dentro de los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país.<sup>3</sup>

Es en esa misma línea se ha establecido que para cumplirse el cometido del traslado la dirección del centro carcelario debe atender a una solicitud motivada y formulada ante aquella, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 la Ley 65 de 1993.

A su turno, el artículo 74 siguiente establece que pueden solicitar el correspondiente traslado ante la Dirección General del INPEC: (i) el director del respectivo establecimiento; (ii) el funcionario de conocimiento; (iii) el interno o su defensor; (iv) la Defensoría del Pueblo; (v) la Procuraduría General de la Nación; y (vi) los familiares del interno dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Por su parte, el artículo 75 de la misma disposición regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos carcelarios. Conforme lo anterior, son causales de traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: *(i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*<sup>4</sup>

Más adelante, el parágrafo 2º prevé que *“hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado”*.

De conformidad con lo antes reseñado, la facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos ante el INPEC deberá resolverse en causales objetivas dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad, pues de lo

---

<sup>3</sup> Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario. Modificada por la Ley 1709 de 2014, y la Resolución N°. 001203 del 16 de abril de 2013, expedida por el Director General del INPEC.

<sup>4</sup> Sentencia T-444 de 2017.  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín  
Sentencia de Tutela Primera Instancia  
Radicado 05001 31 03 001 2022 00323 00

contrario, resultaría una decisión arbitraria susceptible de vulnerar derechos fundamentales por lo que sería allí donde resultaría viable la intervención del juez constitucional procurando su amparo. En la Sentencia T-439 de 2006, reiterada en la Sentencia T-127 de 2015, la Corte Constitucional se refirió a este aspecto, en los siguientes términos:

*“De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia de esta Corporación, el INPEC goza de discrecionalidad para decidir el traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro. No obstante, las razones que deben justificar esta decisión pueden ser solamente las previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 –como ya se analizó-, siempre con respeto de lo dispuesto por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias –quienes tienen competencia para solicitar el traslado- pueden emplear la figura de los traslados como medidas de retaliación ni para, de manera arbitraria, afectar los derechos de los reclusos. [...] el juez de tutela sólo excepcionalmente puede ocuparse de las órdenes de traslado cuando advierta que existió arbitrariedad y que la decisión vulnera los derechos fundamentales de los reclusos afectados.”<sup>5</sup>.*

## VI. CASO CONCRETO

En la presente acción, afirma el accionante la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, la dignidad humana, la unidad familiar y el de petición parte de la accionada, DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – debido a que no ha materializado su traslado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA DE MEDELLÍN, por cuanto aquel se encuentra recluido aún en el Bunker de la Fiscalía.

La accionada, DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – luego de un recuento normativo frente a la estructura orgánica que la compone, su competencia y responsabilidad en la administración de los centros penitenciarios y carcelarios del país, expone la gran problemática de hacinamiento que involucra la participación mancomunada de otros organismos del Estado, entre ellos las entidades territoriales, lo cual amerita soluciones efectivas desde el ámbito de las competencias legales que le asiste a cada entidad o institución.

Por esta situación, no es nuevo que las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención se encuentran soportando de igual manera la medida de aseguramiento de las personas

---

<sup>5</sup> Sentencia T-439 de 2006.  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín  
Sentencia de Tutela Primera Instancia  
Radicado 05001 31 03 001 2022 00323 00

sindicadas e imputados en condiciones precarias puesto que estos lugares no cuentan con infraestructura sanitaria y alimentaria pues no están diseñados para atender necesidades de larga estadía.

Es así que le corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y distrito capital la creación, fusión y supresión de cárceles para las aquellas personas detenidas preventivamente. Es por todo lo anterior, que señala que la solución a la problemática de hacinamiento escapa de las esferas y capacidades desde la misma Ley 65 de 1993 que únicamente le atribuye la custodia y vigilancia del proceso de reinserción social de la población privada de la libertad que ha sido condenada por sentencia judicial, y que representaría una injusticia que se indilgue una responsabilidad de construir y reforzar no solo los establecimientos, si no también, reforzar la política criminal del Estado colombiano.

Para concluir solicita al Despacho se de valoración a todas las apreciaciones expuestas dando aplicación al principio de razonabilidad y proporcionalidad pues al margen del debate la orden deberá dirigirse de la misma manera, así como lo ha mencionado las altas Cortes la responsabilidad está inmersa en distintas instituciones que coordinan en sistema penitenciario y carcelario y la política criminal con el propósito de hacer efectiva el pilar esencial de la dignidad humana.

Por su parte, el JUZGADO 104 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN aduce que no violentado derechos fundamentales a la parte accionante en tanto el acto pretendido depende de terceros debido a que la competencia suya termina al momento de emitir una boleta de encarcelamiento, de ahí entonces, la competencia inmediata de la custodia del agente captor le asiste al INPEC o a las autoridades de establecimientos de reclusión correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004.

Por último, tanto el MUNICIPIO DE MEDELLÍN como la FISCALÍA 40 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN guardaron silencio respecto del requerimiento que se le hiciera.

Una vez analizados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, el principal asunto que se discute es si a la parte accionante se le están vulnerando sus derechos fundamentales a debido proceso y la dignidad humana, por encontrarse privado de la libertad en el Búnker de la Fiscalía de esta localidad en cumplimiento de la orden judicial que le fue impuesta por el JUZGADO 104 PENAL

MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN en la audiencia de control posterior de orden de registro y allanamiento, legalización, incautación elemento con fines de investigación, control de captura y formulación de cargos, practicada el día 4 de agosto del año en curso.

Dentro de los argumentos traídos a colación por la parte accionante reviste la resocialización, rehabilitación y la unidad familiar como pilares fundamentales para solicitar el traslado a la Cárcel de Bellavista, así como la protección constitucional. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado un test de proporcionalidad desde la perspectiva constitucional con el fin de indagar en estos casos y, que fuere citada en la Sentencia T-137 del 2021, así: *(i) el fin perseguido es imperioso desde la perspectiva constitucional; (ii) la medida escogida es conducente para el logro de dicho fin; (iii) la medida resulta necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado; y (iv) supera la proporcionalidad en estricto sentido, en el sentido de que los beneficios que se derivan de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales.*<sup>6</sup>

El INPEC adujo en su libelo que el traslado del señor GALVIS CORREA DE ÁNGEL obedecía al hacinamiento que viven los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país lo que ha conllevado que las Unidades de Reacción Inmediata – URI -, Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención tengan que ayudar con la descongestión, soportando también las medidas de aseguramiento de las personas sindicadas e imputados, lo que traduce en otras palabras que, la falta de traslado no obedece a razones arbitraria, injustificada o caprichosa por parte de la dirección del instituto por lo que los preceptos antes referidos conducen a dar aplicación al numeral (i) del test de proporcionalidad.

Resulta conducente que la asignación de cupos y la creación de cárceles va más allá de las funciones otorgadas al instituto por lo que no es posible endilgarle responsabilidad exclusiva al ente accionado comoquiera que la descongestión de los establecimientos carcelarios está en implementar una verdadera política criminal donde las distintas instituciones del Estado pongan en marcha la prevención del delito y la mitigación de grupos delincuenciales, en virtud de la situación que atraviesa el sistema carcelario en nuestro país y las condiciones indignas en que se encuentran gran cantidad de reclusos.

---

<sup>6</sup> La metodología del test de proporcionalidad fue empleada por la Sala Plena en sentencia C-026 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) al analizar la razonabilidad de las limitaciones que imponía el artículo 112 de la Ley 65 de 1993 sobre el régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes a los centros de reclusión del país. Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín  
Sentencia de Tutela Primera Instancia  
Radicado 05001 31 03 001 2022 00323 00

En ese sentido, no puede desconocerse que los altos índices de hacinamiento no solo se ven reflejados en los centros carcelarios sino también en las Unidades de Reacción Inmediata – URI -, Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención como es el caso, es así que la complejidad de traslados no puede traducirse en una facultad discrecional por el INPEC si no en la búsqueda de medidas paliativas de descongestión que propende en ultimas en una protección de los derechos fundamentales de los reclusos y que escapa de la esfera de protección constitucional.

Es así que el lugar de reclusión escogido por el INPEC atendiendo el cumplimiento inmediato por parte del juez de control de garantías era imperioso con el fin descongestionar en alguna medida los establecimientos carcelarios que también viven una realidad trágica y mejorar en parte las condiciones de habitabilidad de los privados de la libertad, razón por la cual, dada la ausencia de vulneración de derechos fundamentales a la parte actora con ocasión a que su necesidad se basa en políticas resocializadoras y de rehabilitación pues de ninguna forma profundizó en una carencia de alimentación, mal trato, condiciones de salud o de especial protección por razones de seguridad, edad avanzada, discapacidad, que merezca una excepción a esta realidad de hacinamiento, es por lo que, al margen de lo expuesto, no puede avizorar este juez de tutela una vulneración tajante a sus condiciones de habitación más allá de la política criminal. En ultima se hace hincapié que la unidad familiar tampoco se ve alterada, por cuanto el lugar donde se encuentra recluso y para donde pretende ser trasladado se localizan en la misma municipalidad de manera que con facilidad sus familiares podrán acercarse a suministrarle los insumos básicos con las limitantes que contemple cada establecimiento.

Por último, es loable advertir también de fondo, la presentación de dos derechos de petición dirigidos al INPEC y a la FISCALÍA 40 ESPECIALIZADA donde ambos tienen como fecha el día 24 de agosto del año en curso, sin embargo, junto con ellos se acompañan unas guías de INTERRAPIDISIMO con fechas de tiempo estimado de entrega del 23 de marzo del año en curso, lo que no guarda similitud con la fecha de la audiencia de legalización de captura e imputación de cargos practicada el día 4 de agosto del 2022, lo que no prueba en ninguna medida la constancia de radicación de las peticiones antes las entidades referidas y que eventualmente predique una vulneración a su derecho fundamental de petición, por lo mismo el amparo frente a esta premisa también será denegada.

VII. DECISIÓN

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela incoada por el señor **GALVIS CORREA DE ÁNGEL** y en contra de la **DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a las entidades **FISCALÍA 40 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**, el **JUZGADO 104 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndole a las partes que contra esta decisión procede la impugnación ante el inmediato superior

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario